

**INFORME DEL SECRETARIO:** Risaralda, Caldas, veintiuno de marzo dos mil veintitrés. Paso a despacho del señor Juez, la presente demanda ejecutiva singular de única instancia, informando que la parte demandante ha presentado escrito con el que pretende subsanar la misma de las falencias señaladas en el auto inadmisorio anterior. Allega un nuevo escrito de la demanda en el que, manifiesta se han introducido las correcciones indicadas. Está para resolver acerca de su admisión, inadmisión o rechazo. Sírvese proveer.

**Carlos Mario Ruiz Loaiza**  
Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO UNICO PROMISCOU MUNICIPAL**

Risaralda, Caldas, veintiuno (21) de marzo de dos mil veintitrés (2.023)

|             |   |
|-------------|---|
| Radicado:   | <b>176164089001-2023-00007-00</b>                             |
| Proceso:    | <b>Ejecutivo Singular de Única Instancia</b>                  |
| Auto:       | <b>Interlocutorio No. 147-2023</b>                            |
| Demandante: | <b>Corporación para el Desarrollo Empresarial FINANFUTURO</b> |
| Demandado:  | <b>María Verónica Valencia Sepúlveda</b>                      |

**OBJETO:**

Procede este juzgado a estudiar la posibilidad de librar o no el mandamiento de pago deprecado por el apoderado de la Corporación ejecutante.

**CONSIDERACIONES:**

Pretende la entidad demandante la satisfacción de la obligación insoluta, contenida en el pagaré No. 2250000073 suscrito por la señora María Verónica Valencia Sepúlveda, el día 1 de diciembre de 2021, cuyo plazo para el pago de la obligación se pactó mediante 18 cuotas, la primera de las cuales pagadera desde el 10 de marzo de 2022, pero incurrió en mora desde el 10 de agosto de 2022.

Igualmente, acordaron las partes que, en caso de incumplimiento por mora en el pago de cualquiera de las cuotas, se aceptaba hacer exigible el monto de la totalidad del saldo insoluto.

Teniendo en cuenta lo expuesto, entra el Despacho a estudiar el proceso ejecutivo de mínima cuantía, promovido por la Corporación para el desarrollo empresarial FINANFUTURO.

Luego del análisis del escrito de subsanación, se observa que, efectivamente la demanda se contrae a las cuotas de capital adeudadas de agosto a diciembre de 2022 y enero de 2023, más los intereses de plazo de dichas cuotas y los de mora a partir de 10 de agosto de las mentadas cuotas, a partir de su causación y hasta el pago total de la obligación.

Así mismo se demanda el cobro del capital por concepto de la cláusula aceleratoria y sus correspondientes intereses moratorios, desde la fecha de presentación de la demanda y hasta la cancelación total del crédito demandado.

Se observa, pues que la demanda se ajusta efectivamente a lo signado en el pagaré aportado como recaudo ejecutivo, el cual reúne los requisitos y condiciones exigidos por los artículos 621 y 709 del Código del Comercio, del cual a su vez se desprenden unas obligaciones claras,

expresas y exigibles a cargo de la parte demandada, según lo dispuesto en el artículo 422 del Código General del Proceso, respecto del cual se librará el mandamiento de pago a tono con lo dispuesto en el artículo 430 *ibídem*.

En consecuencia, se concederá a la demandada, el término de cinco (5) días para pagar la obligación y diez (10) para plantear las excepciones de mérito que a bien tenga proponer.

#### **DECISIÓN:**

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Único Promiscuo Municipal de Risaralda, Caldas,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** en contra de la señora María Verónica Valencia Sepúlveda, con c.c. 25077824, y a favor de la **Corporación para el Desarrollo Empresarial FINANFUTURO** identificada con Nit 890.807.517-1, representada legalmente por el doctor Pedro Felipe Sogamoso Cardona, con observancia del trámite del proceso ejecutivo singular previsto en el artículo 430 y siguientes del Código General del Proceso, por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de \$965.576, por concepto de las cuotas de capital adeudadas:

- \$ 20.267 pesos por cuota de capital de fecha 10 de agosto del 2022
- \$177.343 pesos por cuota de capital de fecha 10 septiembre del 2022
- \$183.018 pesos por cuota de capital de fecha 10 octubre del 2022
- \$188.874 pesos por cuota de capital de fecha 10 noviembre del 2022
- \$194.918 pesos por cuota de capital de fecha 10 diciembre del 2022
- \$201.156 pesos por cuota de capital de fecha 10 enero del 2023.

Por los intereses moratorios de cada una de las anteriores cuotas de capital liquidados a la tasa máxima legal permitida, desde el día que se hizo exigible cada cuota, es decir desde el día 11 de cada mensualidad y hasta que se verifique el pago total de cada obligación.

2. Por la suma de \$348.706,00 por concepto de intereses de plazo de las cuotas adeudadas:

- \$81.460 pesos por intereses de plazo de la cuota del 10 de septiembre del 2022.
- \$75.785 pesos por intereses de plazo de la cuota del 10 de octubre del 2022.
- \$69.929 pesos por intereses de plazo de la cuota del 10 de noviembre del 2022.
- \$63.885 pesos por intereses de plazo de la cuota del 10 de diciembre del 2022.
- \$57.647 pesos por intereses de plazo de la cuota del 10 de enero del 2023

3. Por la suma de \$1'600.327, por concepto del capital acelerado desde la presentación de la demanda y por los intereses moratorios respecto del capital acelerado, liquidados a la tasa máxima legal permitida desde la fecha de la presentación de la demanda y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

**SEGUNDO:** La demandada deberá efectuar dichos pagos dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación que reciba del presente auto, entregándole copia de la demanda y sus anexos. A partir del mismo día dispondrá de diez (10) días para proponer las excepciones que considere necesarias en defensa de sus intereses. Sobre costas se resolverá en su debida oportunidad.

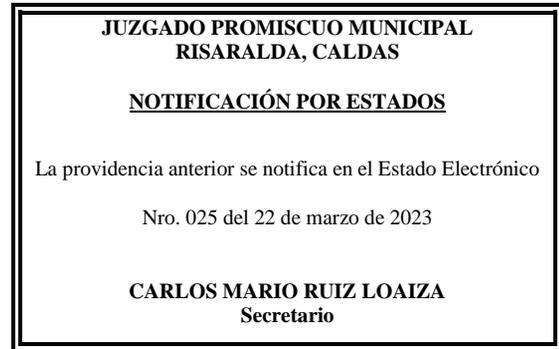
**TERCERO: NOTIFICAR** el presente auto al correo electrónico del demandado en la forma indicada en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022 o a su dirección física, conforme a lo dispuesto en el artículo 291 del C.G.P.

**CUARTO: RECONOCER** personería suficiente al doctor Óscar Andrés Morales García, con cédula de ciudadanía 1.059.700.658 de Riosucio, Caldas y Tarjeta Profesional 316.952 del C.S. de la Judicatura, para actuar como apoderado de la demandante, en los términos del poder conferido por la parte ejecutante.

**NOTIFÍQUESE**

**MARIO FERNANDO GONZÁLEZ ESCOBAR**

Juez



Firmado Por:

**Mario Fernando Gonzalez Escobar**

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado Promiscuo Municipal

Risaralda - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2fc1d0228d569c7054ab26dea76b7494412a0f1649735bcf68e4ce5bbb94dca9**

Documento generado en 21/03/2023 11:51:22 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**